

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0079/2018

La Paz, 24 de abril de 2018

VISTOS:

Habiéndose emitido el Auto de Cargo en contra la empresa CANADIAN ENERGY ENTREPRISES CEE BOLIVIA S.R.L. mediante Auto C- 020/2017(RE), de 30 de Octubre de 2017, corresponde dictar la presente resolución;

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) es el Ente Regulador de las actividades del sector hidrocarburos según lo dispuesto por el art. 365 de la Constitución Política del Estado, el que tiene la atribución de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos de conformidad con el art. 25 inciso k) de la Ley N° 3058 de hidrocarburos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos es el Ente regulador en todas las actividades hidrocarburíferas señaladas por el artículo 31 de la Ley N° 3058 de hidrocarburos, debiendo en las mismas ejercer sus facultades de regulación, control, supervisión y fiscalización de las mismas en virtud del artículo 365 de la CPE y el artículo 1 de la Ley N° 1600 del SIRESE.

Que la Ley de Procedimiento Administrativo 2341, establece:

- Artículo 4:(Principios generales de la Actividad Administrativa) La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: c) **Principio de sometimiento Pleno a la Ley:** La Administración Pública regirá sus actos de sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
- Artículo 72 :(**Principio de Legalidad**) Las acciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando estas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y Disposiciones reglamentarias aplicables.
- Artículo 73: (**Principio de Tipicidad**) Son infracciones administrativas las acciones u omisiones expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias.

Que el artículo 10 inc. b) del Decreto Supremo N° 24504, establece que es función de la ANH dictar resoluciones (administrativas) sobre las materias de su competencia, tal como se encuentra señalado por el artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos.

Que el artículo 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable.

Que el artículo 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, dictara la Resolución declara Probada o Improbada la comisión de la infracción e impondrá al responsable la sanción que corresponda.

CONSIDERANDO:

Que de conforme a Informe Técnico DDT 0347/2017 de fecha 11 de octubre de 2017, se señala que en fecha 21 de septiembre de 2016, la empresa CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L. mediante Nota CITE: 0028/2016 presentó la solicitud de Alta del Punto de Entrega “Estación No. 2 (POI Warnes)-Derivada del Gaseoducto Colpa Warnes”.

Que al respecto el informe indica que posteriormente en reuniones sostenidas con la empresa regulada y la ANH, la empresa explico que el ducto se encuentra construido.

Que en fecha 8 de agosto de 2017 personal de la DDT realizo una inspección a las instalaciones ubicadas en la provincia Warnes, en la que se evidencio la construcción del ducto de 4" y 2,3 km de longitud.



Que asimismo se evidencio que la construcción corresponde a una línea Lateral conforme a la definición del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por ductos aprobado por Decreto Supremo 29018 que establece: **"Líneas laterales": son tuberías destinadas al transporte de hidrocarburos, con una longitud de hasta cincuenta (50) kilómetros, cuyo diámetro, normalmente no deberá exceder al diámetro del ducto con el que se interconecta y que se extienden desde la salida de una planta de extracción de licuables o planta de desgasolinado o, si el hidrocarburo esta adecuado para ser transportado, desde el sistema de separación de fluidos hasta el Sistema Troncal de Transporte".**

Que en la inspección realizada también se pudo verificar que en la ruta del ducto existen cruces especiales de camino en el KP 1+374 y un cruce ferroviario en el kp 1+396.

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico DDT 0347/2017, de 11 de octubre de 2017, concluye que la empresa CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L., no cuenta con la documentación aprobada por Parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos establecida en el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de ductos Bolivia referente al ducto de 4 plg. De diámetro y 2,3 km de longitud desde el campo Warnes hasta la Estación de Medición II de YPFB Transporte S.A.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) mediante Auto de Cargo C-20/2017 (RE) de 30 de octubre de 2017, formula cargo contra la empresa CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L por ser presunta responsable de no presentar los planos típicos a utilizar para realizar la construcción de la línea Lateral 4"y 2,3 km de longitud desde el campo Warnes hasta la Estación de Medición II de YPFB Transporte S.A, obligación señalada en el Artículo 8 inciso a) del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de ductos Bolivia que establece: *"Cuando La ruta propuesta para el ducto cruce carreteras nacionales , caminos secundarios, sendas, ferrovías u otros servicios, deberán presentarse a la Superintendencia los planos típicos que se proponen a utilizar para tal efecto.*

Que en fecha 08 de noviembre de 2017, la empresa CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L fue legalmente notificada con el Auto de Cargo C 020/2017(RE) de 30 de octubre de 2017, en la forma prevista por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que la empresa CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L mediante Nota 0043/17 se apersono dentro del plazo establecido por el Auto de Cargo C 020/2017(RE) de 30 de octubre de 2017, a través de la cual señala lo siguiente:

- CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L (CEE SRL), en su calidad de operador del campo Warnes y socio estratégico del Estado Boliviano a través de YPFB, tiene el compromiso de realizar inversiones que permitan la exploración, el aumento de producción y el destino de la venta de hidrocarburos producidos hacia mercado interno y externo para que todo este esfuerzo se plasme en la generación de recursos económicos.
- CEE SRL, bajo el contrato de operación N°44 suscrito con YPFB, construyen una planta para procesar el Gas del Campo Warnes, "Planta Warnes".
- Dicha Planta cuenta con un gasoducto de 2.3 km hasta la Estación Warnes 2 (E-2) de YPFB Transporte. En Estación 2 la planta cuenta con instalaciones del proceso de medición tales como:
 1. Filtro Separador Coalescente para la extracción de líquidos.
 2. Puente de medición para la transferencia en custodia , para la medición de volúmenes de entrega
 3. Cromatografía en línea para el control de calidad del gas.
 4. Sistemas electrónicos de control y comunicación de variables de entrega a Planta.
 5. Las instalaciones con las que cuenta la Planta Warnes en Estación 2 definen su carácter de "Punto de Fiscalización".
- Conforme a lo expresado anteriormente, mencionar que YPFB Corporación. YPFB Transporte y CEE consideran que el ducto forma parte de la Planta. En ese marco es que : Se tramita y se suscribe con YPFB Transporte el acuerdo de Interconexión N°GN POI 101018 Warnes, Con respecto a la producción de la



Planta , esta fue realizada bajo la fiscalización de Vicepresidencia de Administración de Contratos y Fiscalización, VPACF, de YPFB.

- Finalmente CEE SRL concluye expresando que: **el ducto en cuestión forma parte de la Planta de Warnes y que el Campo no entrara en producción mientras no se confirme la comercialidad.**

Que mediante Nota NI-DJ-ULPS - 0796/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017, Dirección Jurídica solicita la Valoración de Descargos a la Unidad Técnica correspondiente es decir a la Dirección de Ductos y Transporte.

Que mediante Nota Interna DDT 1095/2017 de fecha 06 de diciembre de 2017, se contesta la valoración de Descargos indicando: **los descargos presentados la empresa CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L (CEE SRL) no son suficientes.**

Que mediante Nota NI-DJ-ULPS - 0903/2017 de fecha 18 de diciembre de 2017, la Dirección Jurídica con la finalidad de emitir una resolución administrativa fundada y velando los principios del proceso administrativo sancionador, solicita la Ampliación en la Valoración de Descargos por lo que se solicitó un pronunciamiento expreso sobre los argumentos técnicos presentados por la empresa CEE SRL en su nota de fecha 22 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Interna DDT 0022/2018 de fecha 15 de enero de 2018, el Director de Ductos y Transportes responde a la solicitud de valoración técnica efectuada a los descargos de la empresa CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L. mediante nota de fecha 22 de noviembre de 2017, complementando la siguiente información: De acuerdo con lo expresado por la empresa , que el gasoducto de 2.3. km hasta la Estación Warnes 2 (E-2) de YPFB Transporte es parte constitutiva de la planta en la medida que en Estación 2 se tiene parte del proceso de separación de líquidos y acondicionamiento del gas para su entrega, como también se encuentra en el punto de medición de volúmenes y calidad, es decir, el punto de fiscalización . Al respecto la Dirección de Ductos y Transporte considera que el ducto comienza en la Planta de Gas de Warnes después que concluye todo el proceso de acondicionamiento del gas, como se pudo verificar en la inspección realizada en fecha 08 de agosto de 2017(INF DDT 303/2017), por lo que, corresponde a una línea lateral de acuerdo a la definición establecida en su Artículo 6 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos **"Líneas laterales: son tuberías destinadas al transporte de hidrocarburos, con una longitud de hasta cincuenta (50) kilómetros, cuyo diámetro, normalmente no deberá exceder al diámetro del ducto con el que se interconecta y que se extienden desde la salida de una planta de extracción de licuables o planta de desgasolinado o, si el hidrocarburo esta adecuado para ser transportado, desde el sistema de separación de fluidos hasta el Sistema Troncal de Transporte".**

CONSIDERANDO:

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos conforme artículo 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo 27172 de 15 de septiembre de 2003, establece que el Superintendente, dictara la Resolución declara Probada o Improbada la comisión de la infracción e impondrá al responsable la sanción que corresponda.

Que en el presente caso, se evidencia que la empresa CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L no presento los planos típicos a utilizar para realizar la construcción de la línea Lateral 4"y 2,3 km de longitud desde el campo Warnes hasta la Estación de Medición II de YPFB Transporte S.A, obligación señalada en el Artículo 8 inciso a) del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de ductos Bolivia, dicho incumplimiento por parte de la empresa CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L se adecua a lo dispuesto por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos en su Artículo 86 dispone que: **"(CLASES DE SANCIONES) I. "El Ente Regulador impondrá sanciones en el ejercicio de sus atribuciones en base a las disposiciones del presente Reglamento como se dispone a continuación:**



-Leves.- Por incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 21, 49, 58, 83 y 85 del presente reglamento aplicando una multa equivalente a 40.000 UFVs.

-Graves.- Por incumplimiento a lo dispuesto en la Sección Sexta del Capítulo III, en el Capítulo V (excepto el artículo 42) y en el Capítulo VI del Presente Reglamento se aplicara una multa de 800.000 UFVs.

-Gravísimas.- Por el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 22, 24, 42, 51, 54 del presente Reglamento y del parágrafo Tercero del Artículo 91 de la Ley, se aplicara una multa de 4.000.000 UFVs.

Por incumplimiento de las disposiciones de la Ley N°1600, de las resoluciones del Ente Regulador y de las normas sectoriales aplicables al transporte de hidrocarburos por ductos y otras disposiciones del presente Reglamento que no están contempladas en los incisos anteriores, se aplicaran las sanciones por parte del Ente Regulador de acuerdo a la gravedad de la falta, en base a la gradualidad anterior".

Que por los argumentos esgrimidos por el administrado no son conducentes a la materia objeto del presente proceso y por lo tanto no amerita mayores consideraciones de orden legal.

POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N°0279/2017, de 23 de noviembre de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de Formulación de Cargo C-020/2017 (RE) de 30 de octubre de 2017, contra la empresa **CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L.**, al haber incumplido con la obligación señalada en el Artículo 8 inciso a) del Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación y Abandono de ductos Bolivia aprobado mediante Decreto Supremo 24721 de 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Se impone a la empresa **CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L** la multa de UFV's 40.000.- (Cuarenta mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), de conformidad a lo establecido por el parágrafo I del artículo 86 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado mediante Decreto Supremo N° 29018 de 31 de Enero de 2007.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) impuesta en la disposición precedente, deberá ser depositada por la empresa, **CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión S.A., dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución.

CUARTO.- La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el N° de la Resolución Administrativa; asimismo la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro de los (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

QUINTO.- En virtud a lo establecido en el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, la empresa **CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L**, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

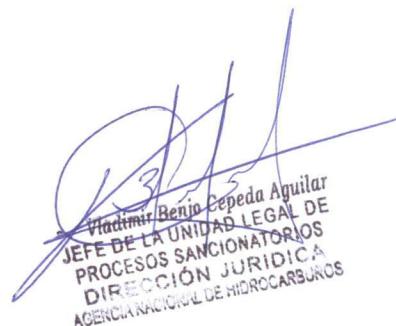
SEXTO.- La interposición de cualquier recurso **NO SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN** del presente acto, conforme a lo dispuesto por el artículo 55 y artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, debiendo la empresa **CANADIAN ENERGY ENTERPRISES CEE BOLIVIA S.R.L** efectuar el pago dentro del plazo establecido.

SÉPTIMO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, notifíquese y archívese.



Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Vladimir Benito Cepeda Aguilar
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE
PROCESOS SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN JURÍDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

